

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00425-00
Demandante(s):	Adriana Salcedo Silva
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 15 de julio de 2021
Hora inicio: 1:10 p.m.
Hora fin: 1:30 p.m.

Tipo de audiencia: Audiencia de trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 15 de julio de 2021
Hora inicio: 1:30 p.m.
Hora fin: 2:32 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Adriana Salcedo Silva
Apoderado(a): Gabriel Fuentes Ramírez
Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Representante: María Angelica Aguirre Aponte
Apoderado(a): Melani Vanessa Estrada Ruiz
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: No asistió
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia que asistió la demandante y su apoderado judicial, igualmente los apoderados judiciales de la parte demandada, así como la representante legal de Porvenir S.A.

Sí bien la audiencia estaba prevista a las 9:00 a.m., se dispuso por parte del Despacho entablar comunicaciones previas con los sujetos procesales para manifestarles que la audiencia se llevaría a cabo a la 1:00 p.m., a lo cual aceptaron.

Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar

Se reconoció personería para actuar a la firma de abogados Godoy Córdoba & Asociados S.A.S., para que fungiera en representación judicial de Porvenir S.A., conforme las facultades que fueron otorgadas a través de la escritura pública 788 del 6 de abril de 2021 ante la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, por el mismo conducto se reconoció personería adjetiva a la Dra. Melani Vanessa Estrada Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.151.965.730 y T.P. 353.898 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la mentada entidad. En consecuencia, se tuvo por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. Jorge Andrés Sánchez Rodríguez.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara clausurada etapa procesal

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, el asunto que ocupó la atención, guarda íntima relación con la expectativa pensional de la demandante, derecho que se torna irrenunciable e indiscutible y adicionalmente, con base en el certificado del comité de conciliación de Colpensiones no se propuso formula conciliatoria, por lo tanto, se declaró fracasada la etapa procesal.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le estaba imprimiendo el trámite que legalmente le correspondió y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho no propuso la exclusión de hechos del debate probatorio, toda vez que no hubo hechos uniformes aceptados con la contestación de la demanda.

Problemas jurídicos:

Por tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora ADRIANA SALCEDO SILVA del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., es INEFICAZ.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante y bono pensional.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.
4. Finalmente, se determinará si hay lugar a ordenar que PORVENIR S.A., traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los valores correspondientes a los gastos de administración que percibió en los periodos en que la señora ADRIANA SALCEDO SILVA estuvo afiliada, ello debidamente indexado.

En caso de salir adelante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORIA DE TRASLADO PENSIONAL.
- LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENERICA, SIN NINGUNA PONDERACION, Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO.
- APLICACION INDEBIDA DEL ARTICULO 1.604 DEL CODIGO CIVIL PUESTO QUE NO SE ATIENDE DE FORMA SISTEMATICA OTRAS NORMAS DEL MISMO ESTATUTO QUE PROHIBEN ALEGAR LA IGNORANCIA DE LA LEY EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS (ERROR DE DERECHO). DE ESTA MANERA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO.
- PRESCRIPCION.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE NULIDAD ART. 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.
- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- BUENA FE.

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A.

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Documentales:

Las allegadas con el escrito de contestación.

PRUEBA CONJUNTA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandante Adriana Salcedo Silva.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que, en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a las codemandadas PORVENIR S.A. para que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documentación que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encontraban presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

- De la demandante Adriana Salcedo Silva.

Auto de sustanciación: clausuró debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentarán los alegatos finales en esta instancia.

ETAPA DE PROFERIMIENTO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante ADRIANA SALCEDO SILVA del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con fecha de efectividad el 1º de marzo de 2004 a través de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de ADRIANA SALCEDO SILVA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración indexados, junto con sus respectivos frutos, intereses y rendimientos; dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta decisión. Lo que entre otras cosas implica:

- i. Que Porvenir S.A., normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones SIAFP, anulación a través de MANTIS.
- ii. Que Porvenir S.A., devuelva los aportes a Colpensiones con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS para permitir la

aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin obstáculos para la afiliada al RPM.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de ADRIANA SALCEDO SILVA, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la demandante.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar a COLPENSIONES, los valores descontados por administración de los aportes realizados por la actora debidamente actualizados.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos incoados por las demandadas.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por Secretaría tásense. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEPTIMO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto interlocutorio: concedió recurso de apelación

Teniendo en cuenta que Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente digital ante la H. Corporación para que se desate el recurso interpuesto y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW-dlMi1xDJKvsnfH7kKOYBlzV1mUUr2lV_BvAsj6HyPQ?e=wM5T9O



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc